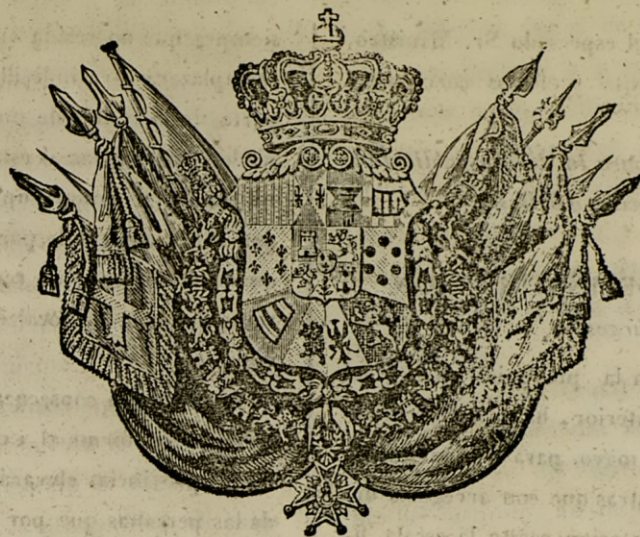


NUMERO

198.

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



JUEVES

6. de Abril de
1848.

Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Corte sin novedad en
su importante salud.

Número 97

A pesar de lo dispuesto en la circular de 14 de enero úl-
timo inserta en el Boletín oficial núm. 156, se observa por parte
de los Alcaldes de esta provincia demarcada apatía en la pre-
sentacion de las cuentas municipales correspondientes al año
último.

Sin embargo de haber transcurrido mas tiempo que el pre-
fijado al efecto para la citada presentacion, son muy pocas las
cuentas de que hasta ahora se ha verificado, y no pudiendo yo
tolerar tanta morosidad, he acordado prevenir á los Alcaldes
que se apresuren á cumplir con lo que en esta parte les incum-
be en inteligencia de que en el caso de continuar en su apatía,
tendré, á pesar mio, que valerme de los medios que las leyes me
conceden para que tenga efecto la presentacion de las cuentas.

Al propio tiempo no puedo menos de recordar á los Al-
caldes de los pueblos que se hallan adeudando cantidades por los
contingentes de propios, pontos y arbitrios de años anteriores

hasta 1847 inclusive, el deber que tienen de satisfacerlas y me
prometo que sin otra escitacion se apresurarán á hacerlo para
ponerse á cubierto de la responsabilidad que les afecta y que no
podré dejar de exigir á quien corresponda en caso de morosidad.
Burgos a de abril de 1848. Francisco del Busto.

Número 98.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino con fecha
23 del corriente me dice lo que copio:

El Sr. ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta
fecha al Presidente de la Junta de clasificacion de derechos de
los empleados civiles, lo que sigue: «He dado cuenta á la
Reina (Q. D. G.) de una instancia que elevó á este ministerio
D. Pedro de Bardaji y Balanzat, siendo Alcalde Corregidor de
Barcelona, en solicitud de que le sea abonado para todos los
efectos de su carrera el tiempo de servicio en este destino como
si hubiera continuado desempeñando el cargo de Gefé político de
provincia de tercera clase que anteriormente ejercia; y S. M.
despues de oir á la seccion de Gobernacion del Consejo Real,
conformándose con su dictámen se ha dignado resolver por
punto general: 1.º que á los empleados en servicio activo que
sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les considere como
en comision del servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan
este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior
destino: 2.º que el sueldo de Alcalde Corregidor, costeado por los
fondos municipales, no ha de servir de regulador para las ce-
santías y jubilaciones, sino el del empleo que antes de obtener
este nombramiento desempeñara el interesado.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 30 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Burgos.

Cumpliendo esta Comision con la prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre del año anterior, ha acordado señalar el dia diez del próximo mes de mayo, para dar principio al examen extraordinario de las maestras que con arreglo á dicha disposicion quieran mejorar de dotacion segun la escala fijada en el Boletín oficial de 2 de marzo último, núm. 183. Las que quieran sufrir los ejercicios prevenidos en el programa ya publicado en el Boletín de 23 de noviembre del año anterior deberán presentar sus solicitudes en esta Secretaria antes del dia 4 del citado mes de mayo.

Tambien se ha señalado el dia 20 del mismo para la oposicion de la escuela de niñas de Pradoluengo, cuya dotacion consiste en 2200 rs. y casa para vivir. Las aspirantes á dicha plaza deberán presentar antes del dia 14 de mayo en la Secretaria de esta Comision los documentos siguientes: 1.º La partida bautismal legalizada que acredite tener 21 años. 2.º El título original de Maestra ó un testimonio del mismo: y 3.º una certificacion del Ayuntamiento y cura parroco del domicilio de la interesada que acredite su buena conducta. Burgos 1.º de abril de 1848.—Francisco del Busto.—Antonio Martínez Acosta, Secretario.

Número 96.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 24 de diciembre próximo pasado me dijo lo que sigue:

Hallándose establecido por el artículo 116 del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de este año, que en cada Instituto de segunda enseñanza de las provincias habrá una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, que vigilará en la parte gubernativa y económica del mismo; y siendo ya llegado el caso de organizar dichas Juntas y deslindar, tanto las atribuciones que les competen, como las que á los directores de los Institutos no agregados á Universidades concede el artículo 14 del Reglamento general decretado por S. M. en 19 de agosto del corriente año, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas inspectoras de los institutos se compondrán en las capitales de provincia de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento, de un Eclesiástico y de un vecino de conocida instruccion y arraigo, bajo la presidencia de otro individuo nombrado, como los demas, por el Gobierno. En los pueblos que no sean capitales de provincia,

siempre que no resida en ellos ningun Diputado provincial, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento. Cuando el todo ó parte de la rentas de un Instituto consistiere en fundaciones piadosas agregadas al establecimiento por convenios del Gobierno con los patronos, uno de estos será vocal de la Junta en lugar del vecino del pueblo designado anteriormente, siempre que dicho patrono no reúna la cualidad de Director del Instituto, el cargo de vocal de estas juntas es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme al 116 del plan de estudios, los gefes políticos de las provincias elevarán al Gobierno las propuestas en terna de las personas que por su probidad, arraygo y celo en favor de la instruccion pública juzguen á propósito para desempeñar dignamente los cargos de Presidente y vocales de cada una de las Juntas que hubieren de crearse en su respectiva provincia, en razon de los Institutos que en ella existan. En ausencias y enfermedades del Presidente, hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 3.º Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno, asistirán, cuando lo crean oportuno, á las sesiones de las Juntas inspectoras de los Institutos existentes en sus provincias; asi como los Gefes de distrito á las de los establecimientos situados en su respectiva demarcacion. En estos casos, los presidentes de las Juntas cederán su asiento á dichas autoridades, pasando á ocupar la derecha de las mismas,

Art. 4.º Las juntas inspectoras se reunirán dos veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable su presidente. Para que haya acuerdo se necesita que se hallen reunidos la mitad por lo menos de los vocales y el Presidente.

Art. 5.º Hará de secretario el individuo de la junta que la misma elija; y en el presupuesto de cada instituto figurará una partida, que no pasará de dos mil reales, para gastos de Secretaria. Habrá un libro de actas en que consten todos los acuerdos de las juntas inspectoras, debiendo estar autorizado el extracto de cada sesion con la firma del secretario.

Art. 6. Las atribuciones de las juntas inspectoras, fuera de las económicas que luego se detallarán, son puramente de vigilancia y proteccion: por lo tanto, se limitarán á las siguientes:

1.ª Cuidar de que en el instituto se cumpla cuanto dispone el Plan de estudios y reglamento vigentes.

2.ª Vigilar sobre el orden, disciplina y policia del establecimiento; sobre la buena enseñanza literaria y religiosa; sobre el trato que se dé á los alumnos; y sobre la conducta y moralidad del Director, profesores y dependientes.

3.ª Hacer al Director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento tanto en la parte gubernativa, como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.^a Promover por cuantos medios esten á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estimen oportunas.

Art. 7.^o Para cumplir con estos encargos, las juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas individuos autorizados en virtud de acuerdo expreso de las mismas, por escrito y no de otro modo, podrán inspeccionar el estado de los Institutos reclamando al efecto de los directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes; y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 8.^o Los Gefes políticos y los de distrito podrán verificar personalmente el mismo acto de inspeccion, sin la concurrencia de las expresadas Juntas; teniendo obligacion de fomentar por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de estos establecimientos.

Art. 9.^o Bajo ningun pretexto podrán las Juntas inspectoras variar ni interrumpir el régimen interior de los Institutos, los juicios y decisiones de los Consejos de disciplina, ni las disposiciones que los Directores hubieren adoptado para la mejor observancia del Plan y reglamento vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo 3.^o del artículo 6.^o

Art. 10. No podrán las mismas Juntas abrogarse en las atribuciones propias de los Directores de los Institutos, especificadas en el artículo 14 del reglamento de estudios, ni alterar el personal de Catedráticos y dependientes, ni sus dotaciones como tampoco interpretar ni modificar á su arbitrio el orden de la enseñanza y el sistema económico establecido por el reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 11. Solo en casos sumamente graves, y que exijan pronto remedio; podrán las Juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquiera de los Directores y Catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al Gefe político y al Gobierno, expresando las causas que hubieren motivado la determinacion.

Art. 12. Los Directores de los Institutos son los Gefes inmediatos de los mismos, y estan sujetos bajo su responsabilidad al puntual cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento de estudios. En este concepto, se comunicarán directamente de oficio con la Direccion general de instruccion pública.

Art. 13. Bajo ningun pretexto podrán dichos Directores alterar en su ejecucion las disposiciones del Plan y reglamento vigentes: cualquiera duda que pueda ofrecer su aplicacion deberan consultarla con la Direccion general del ramo.

Art. 14. Todos los actos académicos de los Institutos serán presididos por los Directores, sean ó no propietarios; pero en el caso de que asistiere á ellos la Junta inspectora en cuerpo con su presidente á la cabeza, y no de otro modo, este último presidirá el acto: no podrá presidir, sin embargo, si se presentare sin ir acompañado de los demas individuos de la Junta.

Art. 15. Los Gefes políticos y los de distrito podrán presidir los referidos actos en los institutos de su demarcacion; en cuyo caso cederán la presidencia á estas autoridades, tanto los Directores como los Presidentes de las Juntas.

Art. 16. Cuando el Presidente de la Junta lo sea de un acto académico, el Director del instituto ocupará el inmediato asiento á su derecha; y si presidiere el Gefe político ó el de distrito, asistiendo al acto la Junta inspectora, el Presidente de esta ocupará el lado derecho de la Autoridad, y el Director el izquierdo.

Art. 17. Las Juntas inspectoras tendrán en la parte económica las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar del exacto cumplimiento de todas las obligaciones del instituto, así respecto del personal de Catedráticos y dependientes, como del material necesario para la enseñanza, haciendo cuantas gestiones sean precisas para que dichas obligaciones no queden nunca desatendidas.

2.^a Velar sobre la buena administracion de los bienes que posea el establecimiento, y sobre la recaudacion é inversion de sus rentas, para que se hagan con exactitud y pureza debidas.

3.^a Proponer al Gobierno los Administradores de dichos bienes y los Depositarios de los Institutos, debiendo, despues de nombrados, formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al Gobierno para la aprobacion correspondiente.

4.^a Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de los respectivos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno, para la misma aprobacion; y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

5.^a Autorizar la venta de granos y demas frutos procedentes de los bienes del Instituto, para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

6.^a Visitar las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

7.^a Procurar recursos al Instituto, indagando las memorias, fundaciones y obras pias que con arreglo á las órdenes vigentes deban ó puedan aplicarse, y acudiendo á la Autoridad ó al Gobierno para que esta aplicacion se realice.

8.^a Apoyar y auxiliar personalmente á los Directores en cuantas diligencias practiquen estos, para hacer efectivo el poder de los Depositarios el pronto y puntual ingreso de los fondos señalados en los presupuestos provinciales ó municipales á los Institutos, como igualmente el de las rentas procedentes de fundaciones y obras pias.

9.^a Examinar y censurar las cuentas de los Administradores, remitiéndolas con su informe al Gobierno para su aprobacion.

Art. 18. En los Institutos cuya administracion económica sea privativa de los mismos por convenio con el Gobierno, las Juntas inspectoras vigilarán únicamente sobre la observancia de la parte literaria y académica prevenida por reglamento; sobre el régimen moral y religioso, las necesidades de la enseñanza y el puntual pago de los sueldos.

Art. 19. Los Depositarios de los Institutos llevarán un libro en el que anotarán todos los fondos que hayan de ingresar en su poder, sea cual fuere su procedencia, y las épocas en que deban verificarse los ingresos, para que al vencimiento de estas puedan hacer las reclamaciones oportunas á quien correspondan, si hubiere morosidad por parte de los deudores.

Art. 20. Todos los años, en el mes de mayo, formarán los Directores de los Institutos de acuerdo con los Catedráticos y Depositario, el presupuesto de ingresos y gastos de su respectivo establecimiento para el año siguiente, procurando conciliar el mejor servicio de la enseñanza con la mas severa economía. Las Juntas inspectoras examinarán estos presupuestos, y con su dictamen los remitirán al Gobierno antes del mes de julio, para que, oidos los Directores, y previos los demas trámites que exijan las leyes, recaiga la Real aprobacion, y puedan ser incluidos oportunamente en los presupuestos generales de las provincias, ó en los municipales en su caso.

Art. 21. Si algun Instituto se mantuviere con rentas propias, y estas no fueren de administracion privativa por convenio del Gobierno, el presupuesto de ingresos y gastos se remitirá tambien al mismo, formado del modo anteriormente dicho para la aprobacion correspondiente; mas en este caso bastará que se halle en poder del Gobierno en todo el mes de setiembre.

Art. 22. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores de los Institutos, podrán autorizar gasto alguno ó mandar suspender el pago de las obligaciones del personal y material de dichos establecimientos. Las atenciones de estos se cubrirán por los Depositarios, con sujecion al presupuesto, y con la autorizacion expresa de los Directores.

Art. 23. En el caso de ocurrir gastos eventuales y de urgencia, no consignados en los presupuestos, quedan autorizados los Directores para emplear hasta la cantidad de trescientos rs. vellon por una vez, con arreglo al artículo de imprevistos del presupuesto del Instituto respectivo; pero darán parte inmediatamente á la direccion general de la suma invertida y del objeto á que hubiere sido destinada, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será de abono en las cuentas. Para gastos de mayor cuantía necesitan los Directores una autorizacion especial del Gobierno ó de la Direccion general en sus respectivos casos.

Art. 24. Ningun Depositario podrá verificar pago alguno sin autorizacion expresa del Director respectivo. Tampoco podrá entregar á este para los gastos urgentes y eventuales de que habla el artículo anterior, mayor suma por una vez que la designada en el mismo, á no ser que medie autorizacion de la Superioridad: de lo contrario, incurrirá en responsabilidad efectiva mancomunadamente con el Director.

Art. 25. Todos los meses, antes del dia diez, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública, un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, con arreglo al modelo circulado por la misma Direccion en 6 de julio último, ó al que en lo sucesivo dispusiere.

Art. 26. Los Depositarios de los Institutos formalizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre las cuentas del trimestre anterior en la forma siguiente: En un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de la numeracion correlativa, á los correspondientes

recibos. Este documento se remitirá duplicado con el V.º B.º del Director. La Junta inspectora, cotejando los recibos con las respectivas partidas del extracto de cuenta, certificará hallarse conformes; y aquellos permanecerán en el establecimiento, ya para que se archiven en él, ya para que se unian en la época oportuna á las cuentas provinciales ó municipales, en sus diversos casos. La misma Junta examinará y glosará las cuentas, poniéndolas los reparos que juzgue oportunos, exigiendo satisfaccion de ellos; y uniendo su informe al extracto de cuenta, lo remitirá todo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. La Direccion general examinará y censurará las cuentas, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Ar. 28. Los Institutos que por su naturaleza especial y por convenios hechos con el Gobierno se hallen dispensados de la rendicion de cuentas al mismo, quedan sin embargo obligados á la remision de los estados mensuales de que habla el artículo 25, como los demas establecimientos, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores, en la parte que esté en contradiccion con lo dispuesto en la presente. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Burgos 30 de marzo de 1843. = Francisco del Busto.

Direccion General de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo venidero á las 12 de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija y en la provincia de Burgos ante el Sr. Gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de treinta y tres mil seiscientos ochenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno político. Madrid 31 de marzo de 1843 G. Otero. Insertese, Busto.

ANUNCIOS

Quien quisiere comprar diferentes bienes raices, sitios en jurisdiccion de Villa lindino, conocidos por la de renta de Tamara y que lleva en arriendo el Sr. Santiago Maestro Hermano, vecino de dicho pueblo, puede avistarse con D. Manuel de la Rica, residente en esta Ciudad, calle de Fernan-Gonzalez, núm. 9, quien solo permanecerá hasta el 26 del corriente.

IMPRESA DE VILLANUEVA.